Causa 3020/2021 “HENKEL ARGENTINA SA (TF 35406-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Henkel Argentina SA (TF 35406-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura del sumario, admitió el planteo de prescripción de la acción para imponer sanciones y perseguir el cobro de tributos, con relación a la mercadería ingresada mediante el DIT 03 001 IT15 000270 S, e impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para decidir de ese modo, sostuvo que:

(i) “[P]ara poder tener el efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto —en el caso, el auto de apertura del sumario— debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos […] que determina [el artículo 1094 del Código Aduanero]”.

(ii) En el auto de apertura de sumario, la Aduana ordenó: “remítanse las actuaciones a la División Verificación, a fin de que se sirvan informar el valor en aduana de la mercadería en presunta infracción, la posición arancelaria, demás tributos que correspondieran a su importación y si la mercadería resulta ser de importación prohibida, todo ello a la fecha de la infracción (21/02/2004)”.

(iii) “[S]i bien en el caso de autos mediante el acto de apertura de sumario se ordenó dar intervención a la División Verificación, tanto la efectiva clasificación y valoración de la mercadería, como la liquidación de los tributos y de la multa se produjeron una vez

vencido ampliamente el plazo de prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos".

(iv) "[E]l acto de apertura de sumario —como bien surge de su propia letra— se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia. Tampoco pudo agregarse la póliza afectada al D.I.T. involucrado".

(v) El criterio que emana del pronunciamiento dictado por esta sala, el 12 de diciembre de 2017, en la causa "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" resulta aplicable *mutatis mutandi* al caso.

(vi) El plazo de prescripción "comenzó a correr a partir del 1/01/2005, en los términos del art. 804 y 935 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2010, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción […] el acto de apertura de sumario de fecha 18/11/2009".

II. La parte demandada apeló y expresó agravios (presentación del 21 de noviembre de 2019) que fueron contestados (presentación del 5 de marzo de 2020).

Señaló:

1. La falta de liquidación de los tributos no puede traer como consecuencia "la nulidad del auto de apertura del sumario, interruptor de la prescripción para percibir tributos".

2. "[E]l auto por el cual se dispuso la instrucción del sumario contiene una descripción suficientemente clara de la conducta que se imputa a la importadora. Allí se ordenaron los pases internos necesarios para que se realice la liquidación de los tributos adeudados previo a correrle vista al imputado".

III. El Tribunal Fiscal reguló los honorarios correspondientes a la representación procesal y patrocinio letrado de la firma actora, que fueron apelados “por bajos” (presentación del 12 de febrero de 2020).

IV. La primera cuestión a examinar consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó hábil —o no— para suspender el curso de la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas por infracciones aduaneras y para requerir el pago de tributos, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Dicho artículo establece que “En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

V. Esta sala ha puesto de resalto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código Aduanero, la determinación de los hechos que se reputan constitutivos de la infracción resulta de esencial importancia, puesto que no solamente la persona imputada podrá tener cabal conocimiento de los ilícitos investigados —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3 de la Exposición de Motivos)— sino que, además,

#35379916#300502620#20211013125445926

implica la primera intervención de la administración, que frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación dispone la apertura del sumario por considerar que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento.

Si se tiene en cuenta la finalidad del auto de apertura, recordada en el párrafo precedente, se exhibe con mayor fuerza de convicción la necesidad de que de éste surja de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (causas "*ABB SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 26 de septiembre de 2017 y del 12 de marzo de 2019, entre otros).

VI. Con apoyo en esas consideraciones, puede afirmarse que la resolución de apertura de la actuación sumarial, del 18 de noviembre de 2009, en la que se indicó que "la firma NATIONAL STARCH Y CHEMICAL SA [continuadora de la firma actora] no habría regularizado dentro del plazo concedido la situación de la mercadería importada en forma temporal al territorio aduanero, mediante la destinación aduanera N° 03001IT15000270S, lo cual configuraría 'prima facie' la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero", no reúne los requisitos contemplados en el artículo 1094 del Código Aduanero, por lo que carece de idoneidad para alterar la prescripción que se hallaba en curso.

Nótese que en dicho acto se acordó la remisión "a la División Verificación, a fin de que se sirvan informar el valor en aduana de la mercadería, demás tributos que correspondieran a su importación y si la mercadería resulta ser de importación prohibida [y] al contador a los fines de que se sirva practicar la liquidación de multa mínima y tributos por la presunta comisión de infracción" (fs. 11) y que el 18 de febrero de 2011 la división liquidaciones de la Aduana adjuntó ese


#35379916#300502620#20211013125445926

cálculo (fs. 18/20), oportunidad en la que ya se encontraba cumplido el plazo de prescripción previsto en los artículos 803 y 934 del Código Aduanero referente a los tributos y a las multas, respectivamente (mi voto en las causas "*Kimberly Clark Argentina SA (TF 32664-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", "*Pellital SA (TF 33147-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 39019-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 4 de junio, 13 de agosto, y 12 de septiembre de 2019 y del 19 de junio de 2020, entre otras).

Es necesario añadir, todavía, dos datos relevantes:

1. La Aduana no tuvo en cuenta que, previamente al acto de apertura del sumario, la sección procedimientos técnicos había informado que no adjuntaba "la carpeta original por no encontrarse en el área" (fs. 10).

2. En ese acto se ordenó la remisión "a la Sección Control de la Recaudación y Garantías a fin de que proceda a agregar la póliza correspondiente a la garantía", que contestó que esa póliza ya había sido entregada (fs. 13; ver esta sala, causas "*Henkel Argentina SA (TF 35851-A) c/ DGA s/ recurso directo*" y "*Zendaleather SA (TF 32055-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 12 de diciembre de 2017 y del 11 de septiembre de 2018).

VII. Por esas razones, el acto de apertura del sumario (del 18 de noviembre de 2009) carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción de las acciones que el Fisco Nacional tuvo a su alcance para percibir tributos e imponer la multa.

VIII. En consecuencia, los agravios deben ser rechazados; las costas quedan a cargo de la parte demandada en tanto resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. La segunda cuestión a examinar es la apelación dirigida contra la regulación de los honorarios del Dr. Hernán Cancellieri.

Dada la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar la suma fijada como monto de juicio a los efectos del pago de la tasa de justicia, fs. 24—, las dos etapas cumplidas bajo la vigencia de la ley 21.839 y la etapa cumplida bajo la vigencia de la ley 27.423, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional cumplida a la luz del resultado obtenido, toda vez que los honorarios sólo fueron apelados por bajos , corresponde confirmar la suma de $ 15.100 y fijar en la cantidad de 34,5 UMA —equivalentes a la suma de $ 171.741, según la acordada 12/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por la tarea cumplida en el ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la firma actora en la instancia anterior (artículos 6, 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, y artículos 16, 20, 21, 29 y concordantes de la ley 27.423).

X. Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las enunciadas, se establece en 11,26 UMA —equivalentes a la suma de $ 56.052,3, según la acordada citada— los honorarios en favor del Dr. Hernán Cancellieri por los trabajos realizados (presentación del 5 de marzo de 2020) ante esta alzada (artículo 30 y concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, propongo a mis colegas: **1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada en el plano sustancial, con costas a su cargo; **2.** Establecer los honorarios del Dr.

Hernán Cancellieri por los trabajos realizados en la instancia anterior y en esta instancia de acuerdo con los puntos **IX** y **X** de mi voto.

La jueza Clara María do Pico dijo:

El auto que dispuso la instrucción del sumario no tuvo aptitud para interrumpir o suspender el curso de la prescripción de las acciones del fisco para imponer multas y percibir tributos, respectivamente. Ello es así porque, antes de su dictado, se omitió acompañar la documentación original en que se funda la imputación y, más relevante aún, se devolvió la garantía[1] que aseguró el cumplimiento de la operación, lo que demuestra la ausencia de causa y motivación (conf. causas "*Henkel*" y "*Zendaleather*", citadas).

En estos términos, con la salvedad de los primeros dos párrafos del cons. VI, adhiero al voto precedente. **Así voto**.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada en el plano sustancial, con costas a su cargo; **2.** Establecer los honorarios del Dr. Hernán Cancellieri por los trabajos realizados en la instancia anterior y en esta instancia de acuerdo con los puntos **IX** y **X** del voto del juez Facio.

[1] El art. 11 de la resolución general nº 1469 –y todas aquellas que la modificaron y sustituyeron–, dispone que "**se concretará la cancelación y/o devolución de garantías a solicitud del contribuyente siempre que se hubiera cumplido íntegramente la obligación principal y sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados**".

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 14/10/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

#35379916#300502620#20211013125445926